



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 005

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2010-00607	GERSON DUVANY CARDONA SALGADO	EXTORSION AGRAVADA	2397	28/12/2023	REDIME 2 MESES Y 17 DIAS Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2	1	2022-00172	GABRIEL JOSE ABAS ESCORCHA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	2403	19/12/2023	REDIME 27 DIAS
3	1	2019-00111	EDUARDO CURREA MENDOZA	HOMICIDIO Y OTROS	2405	19/12/2023	REDIME 3 MESES Y 6,81 DIAS
4	1	2019-00308	HECTOR FABIO BONILLA PARDO	HOMICIDIO Y OTROS	2427	19/12/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
5	1	2022-00179	ELVER ANDRES VELANDIA CAÑON	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	2443	29/12/2023	REDIME 1 MES Y 1 DIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
6	1	2023-00104	EDWIN ALFREDO REYES MUÑOZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	2437	29/12/2023	NO REDIME PENA
7	1	2023-00088	ALEJANDRO BELTRAN SOSSA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	24	9/01/2024	NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
8	1	2023-00310	HUGO ALEXANDER VARGAS BRICEÑO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	2412	29/12/2023	REDIME 14,5 DIAS Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
9	1	2021-00236	JOSE ALEXANDER GUTIERREZ BEDOYA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	2399	28/12/2023	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 06/01/2024
10	1	2023-00107	OMAR ANDRES BUSTAMANTE BERNAL	ACCESO CARNAL VIOLENTO	3	4/01/2024	REDIME 4 MESES Y 24,25 DIAS Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
11	1	2023-00266	HUMBERTO HERNANDEZ SOTO	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	2407	19/12/2023	REDIME 21 DIAS
12	1	2020-00172	WILDER FARFAN CARO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	2353	14/12/2023	REDIME 1 MES Y 27,5 DIAS Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
13	1	2022-00097	JOSE DAVID GUARISMA GARCIA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	1039	22/06/2023	REDIME 26 DIAS Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
14	1	2019-00280	MEDARDO ENRIQUE SARMIENTO REYES	HOMICIDIO Y OTROS	2431	29/12/2023	REDIME 2 MESES Y 3,5 DIAS
15	1	2022-00332	JHON JAIRO CASTILLO PARDO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	2261	1/12/2023	ACTUALIZA SITUACION JURIDICA
16	1	2018-00084	ANTONIO JOSE VILLA RIVERA	HOMICIDIO Y OTROS	2410	29/12/2023	REDIME 4 MESES Y 5 DIAS
17	1	2023-00180	LUIS FELIPE NARVAEZ DUQUE	HOMICIDIO Y OTROS	2373	18/12/2023	REDIME 1 MES Y 1,5 DIAS Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. PARA FLANDES - TOLIMA
18	1	2023-00355	ARON RODRIGUEZ HERRERA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	2344	13/12/2023	ACTUALIZA SITUACION JURIDICA

Se fija el presente ESTADO hoy 16 de enero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 16 de enero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

CUI: 25 754 60 00 039 2007 80338 00 acumulado
11 001 60 00 010 2008 00016 00
11 001 40 04 063 2006 00372 00
11 001 60 00 025 2006 00917 00
Número Interno: 2010-00607
Sentenciado: GERSON DUVANY CARDONA SALGADO /
Delito: Extorsión agravada y otro.
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 2397.

I. VISTOS

Se procede a estudiar la petición de libertad por pena cumplida elevada por el penado **GERSON DUVANY CARDONA SALGADO**, recluso en la Colonia Agrícola de Acacias -Meta-, a órdenes de este despacho judicial.

Así mismo se pronunciará el despacho en torno a la petición de redención de pena.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2007, **GERSON DUVANY CARDONA SALGADO** fue condenado por el Juzgado 3º Penal Municipal de conocimiento de Soacha -Cundinamarca-, mediante sentencia del 28 de enero de 2008, a la pena de **8 años de prisión** y al pago de multa de 1.500 smlmv, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la sanción aflictiva, como autor responsable de la conducta de extorsión agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 25 754 60 00 039 2007 80338 00.

2.2. Por hechos ocurridos entre finales del año 2006 y comienzos del año 2007, fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 5 de junio de 2008, a la pena de **63 meses 15** y al pago de multa de 9.525 smlmv, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la sanción aflictiva, como coautor responsable de la conducta de concierto para delinquir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, CUI 11 001 60 00 010 2008 00016 00.

2.3. Por hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2003, fue condenado por el Juzgado 63 Penal Municipal de Bogotá, D. C., mediante sentencia del 23 de enero de 2009, a la pena de **35 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la sanción aflictiva, como coautor responsable de la conducta de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 11 001 40 04 063 2006 00372 00.

2.4. Por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2006, fue condenado por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D. C., mediante sentencia del 26 de octubre de 2007, a la pena de **130 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la sanción aflictiva, como autor responsable de la conducta de homicidio

LMR

tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 11 001 60 00 015 2006 00917 00.

2.5 Mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2010, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva -Huila- acumuló jurídicamente las penas antes descritas fijando como único quantum punitivo **20 años, 11 meses y 9 días de prisión, o lo que es igual 251 meses 9 días** y multa equivalente a 6.262.5 smlmv.

2.6 Por este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: la primera, del 15 de abril al 4 de mayo de 2006 (20 días), y desde el 12 de diciembre de 2007 a la fecha (192 meses y 17 días), es decir a la fecha ha purgado físicamente **193 meses, 7 días**.

2.7 Se ha reconocido como redención de pena **54 meses y 15 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Ha purgado el penado la totalidad de la pena a que fue condenado? b) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario a efectos de reconocer la redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18990703	TRABAJO	01/07/2023 30/09/2023	632
19056495	TRABAJO	01/10/2023 27/12/2023	600

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 1.232 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a **2 meses y 17 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	54	15.00
Redención concedido hoy	02	17.00
Total	57	02.00

De la libertad por pena cumplida.

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo, la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que el sentenciado, aún no ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	193	07.00
TOTAL REDENCIÓN DE PENAS	57	02.00
DETENCIÓN JURÍDICA	250	09.00

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, aún no ha purgado la pena aflictiva, por lo que la libertad por pena cumplida debe ser negada.

-IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso.

2. Entréguese una copia de esta decisión al condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de GERSON DUVANY CARDONA SALGADO, redención de pena equivalente a 2 meses y 17 días.

SEGUNDO: NEGAR la libertad por pena cumplida al interno GERSON DUVANY CARDONA SALGADO de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ:



Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

CUI: 11 001 60 00 013 2020 04266 00
Número Interno: 2022-00172
Sentenciado: GABRIEL JOSE ABAS ESCORCHA
Delito: Hurto calificado agravado consumado en concurso
homógeno sucesivo.
Procedimiento: Ley 906/Municipal
Interlocutorio No: 2403.

I. VISTOS

Emitir pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA, deprecada por penado **GABRIEL JOSE ABAS ESCORCHA**, privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad, de Acacías, Meta, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2020, **GABRIEL JOSE ABAS ESCORCHA**, fue condenado por el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 13 de octubre de 2021, a la pena principal de **48 meses de prisión y la deportación del territorio nacional una vez cumplan la pena de prisión impuesta**, como responsable del delito de hurto calificado agravado consumado, en concurso homogéneo sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 30 de septiembre de 2020 a la fecha, luego ha purgado físicamente **39 meses y 00 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido **4 meses y 22 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Durante el desarrollo de esta decisión judicial serán resueltos los siguientes interrogantes: a) ¿Se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena a favor del interno?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18988925	TRABAJO	01/08/2023 30/09/2023	432

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que las 432 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a 27 días.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	04	22.00
Redención concedida hoy	00	27.00
Total	05	19.00

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta localidad.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

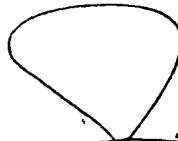
V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **GABRIEL JOSE ABAS ESCORCHA**, pena equivalente a **27 días**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

CUI: 68 001 60 00 160,2011 02319 00
Número Interno: 2019-00111
Sentenciado: EDUARDO CURREA MENDOZA
Delito: Homicidio agravado tentado y violencia
intrafamiliar agravada en un menor de edad
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 2405.

I. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de redención de pena en favor del penado, **EDUARDO CURREA MENDOZA**, recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías, incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este juzgado.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 8 de abril de 2011, **EDUARDO CURREA MENDOZA**, fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 1º de octubre de 2011, a la pena de **19 años de prisión, o lo que es igual a 228 meses** y a las acesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y violencia intrafamiliar agravada en menores de edad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, corporación judicial que, en decisión del 25 de junio de 2015, confirma el fallo impugnado.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 13 de abril de 2011 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **152 meses y 17 días**.

2.3 Como redención de pena se ha reconocido a su favor **36 meses y 8.25 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento será materia de solución: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18785780	TRABAJO	01/10/2022 31/12/2022	632

18832067	TRABAJO	01/01/2023 31/03/2023	368
18909285	TRABAJO	01/04/2023 30/06/2023	273
19002971	TRABAJO	01/07/2023 30/09/2023	276

Las actividades relacionadas no presentan oposición normativa alguna, pues satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que las 1.549 horas de trabajo le representan **3 meses y 6.81 días** de redención. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	36	08.25
Redención concedida hoy	03	06.81
Total	39	15.06

IV. OTRAS DECISIONES

- i- Entréguesele una copia de ésta decisión al sentenciado.
- ii- Por el medio más expedito, envíese copia al Establecimiento que lo custodia para que repose en la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta.

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **EDUARDO CURREA MENDOZA**, pena equivalente a **3 meses y 6.81 días**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

CUI: 11 001 60 00-028-2008 02551 00
11 001 60 00 049 2009 11735 00
Número Interno: 2019-00308.
Sentenciado: HECTOR FABIO BONILLA PARDO
Delito: Homicidio y tentativa de homicidio
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 2427.

I. ASUNTO

Se examina la documentación arrojada por el reclusorio que lo custodia para efectos de libertad condicional favor de **HECTOR FABIO BONILLA PARDO**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 26 de julio de 2008, **HECTOR FABIO BONILLA PARDO** fue condenado por el Juzgado 15° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 10 de agosto de 2010, a la pena de **216 meses de prisión** y a la accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la sanción aflictiva, como coautor responsable de la conducta de homicidio simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fue condenado igualmente al pago de perjuicios morales en cuantías equivalentes a 100 y 80 smlmv. CUI No. 11 001 60 00 028 2008 02551 00.

2.2. Por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2008, fue condenado por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 9 de diciembre de 2016, a la pena de **60 meses de prisión** y a la accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la sanción aflictiva, como autor responsable de la conducta de homicidio en grado de tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI No 11 001 60 00 049 2009 11735 00.

2.3 Mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2017, el Juzgado 20 Par de Bogotá D.C., acumuló jurídicamente las penas antes descritas fijando como único quantum punitivo **21 años 4 meses de prisión, o lo que es igual a 256 meses.**

2.4 Este Despacho en decisión del 21 de noviembre de 2019, concedió a favor del sentenciado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38G del C.P, suscribiendo diligencia de compromiso el día 28 de noviembre de 2019.

2.5 En decisión del 30 de enero de 2023 este Despacho le revocó la prisión domiciliaria, por incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de firmar la diligencia compromiso- observar buena conducta-

LMR

2.6 Por razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades así: la primera del 13 de abril de 2009 al 21 de diciembre de 2020 (140 meses 09 días) y del 23 de octubre de 2023 a la fecha (2 meses 7 días), por lo que en detención física ha cumplido **142 meses y 16 días**.

2.7 Se ha reconocido como redención de pena **6 meses y 1 día**

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución:

a) ¿El sentenciado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 64 del actual Código Penal para ser beneficiario de la libertad condicional?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la libertad condicional

En aras de resolverse el problema jurídico es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos de examinar el instituto de la libertad condicional.

Acordé a lo anterior, debemos entonces partir que los últimos hechos delictivos tuvieron su ocurrencia el 18 de agosto de 2008, fecha para la cual estaba vigente la modificación efectuada por la Ley 890 de 2004 al artículo 64 del Estatuto Punitivo Sustantivo, pues recuérdese que dicha disposición entró a regir a partir del 1º de enero de 2005.

Como puede observarse si se parte de la fecha en que ocurrieron los hechos, la norma a emplearse para el estudio de la libertad condicional es la prevista por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad, resulta ser el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 la norma a aplicarse en el presente caso, pues esta no exige el pago de la multa ni aplica la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal.

Es por ello que se aplicara la norma actual que reza lo siguiente:

"...Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

- a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.

Bastase con determinar la detención jurídica para concluirse, que el de autos ha purgado una pena inferior a las 3/5 partes de la condena impuesta que es de 153 meses y 18 días. Veámos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	142	16.00
Redención concedida	06	01.00
Total	148	17.00

Siendo, así las cosas, se niega la gracia liberatoria deprecada por el condenado, como quiera que no supera las 3/5 partes de la pena impuesta en su contra, motivo por el cual no se hace el análisis del presupuesto de orden subjetivo señalado en la norma.

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a HECTOR FABIO BONILLA PARDO, la libertad condicional de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 HERMEN BARRETO MORENO
 JUEZ



Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés

CUI: 11 001 60 00 000 2019 00928 00
Número Interno: 2022-00179
Sentenciado: ELVER ANDRES VELANDIA CAÑON
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas, o explosivos y Concierto para delinquir agravado
Procedimiento: Ley 906/Especializada
Interlocutorio No: 2443.

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento de reclusión para efectos de reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL, deprecada por el penado **ELVER ANDRES VELANDIA CAÑON**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este Despacho Judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos en los años 2014 y 2015, **ELVER ANDRES VELANDIA CAÑON**, fue condenado por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio -Meta-, mediante sentencia del 30 de octubre de 2020, a la pena principal de **84 meses de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 5 de mayo de 2020 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **43 meses 25 días**.

2.3 Como redención de pena se ha reconocido a su favor **13 meses 8 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención? y b) ¿Reúne los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal para ser beneficiado con la libertad condicional?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

a- De la redención de pena

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18987538	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	372

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fué estimada la conducta en grado de buena, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 372 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a 1 mes 1 día. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	13	08.00
Redención concedida hoy	01	01.00
Total	14	09.00

b- De la libertad condicional

El penado, deprecia la libertad condicional por considerar reúne a plenitud los requisitos exigidos en la ley, además que, a la fecha ya cumple los 60 meses 15 días, esto es el 72% de la pena, conforme se le ofreció respuesta mediante decisión del 28 de agosto hogafío, proferida por este juzgado, pues ha venido realizando los diferentes cursos de los programas al interior del penal, avanzando así en el proceso de resocialización.

En este punto es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos de examinar el instituto de la libertad condicional.

Acorde con lo anterior, debemos entonces partir que los hechos por los que fue condenado tuvieron ocurrencia en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y desde la aparición de esa norma no se ha expedido otra que resulte más favorable a los intereses del condenado, razón por la cual se resolverá la petición liberatoria con fundamento en dicha norma, cuyo tenor dice:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso, su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

- a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.

Bastase con determinar la detención jurídica para concluirse que, el de autos ha purgado una pena superior a las 3/5 partes de la condena impuesta que es de 50 meses y 12 días. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	43	25.00
Redención concedida	14	09.00
Total	58	04.00

b) Reparación de perjuicios o en su defecto, aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre su insolvencia económica.

No hubo condena en perjuicios.

c) Existencia de arraigo social y familiar

El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que, su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es la conexión de dicha persona con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

A este respecto, se tiene que el condenado envió con petición anterior, documentos como declaración rendida ante notario por el señor OMAR CAÑÓN quien manifestó ser hermano del penado, y estar dispuesto a recibirlo en su lugar de domicilio, ubicado en el Lote No. 2 Vereda La Unión del Municipio de Puerto Lleras, Meta, copia de un recibo de servicio público donde se registra aquella misma dirección, constancia de la junta de acción comunal de la Vereda La Unión del Municipio de Puerto Lleras, Meta, entre otros; mismos con los cuales se da por superado el requisito del arraigo social y familiar, máxime cuando es criterio del despacho que para efectos de la libertad condicional, el requisito del arraigo es más laxo, por cuanto en últimas se requiere básicamente un lugar donde poder ubicarlo en caso de ser requerido por la autoridad judicial, en tanto que en la prisión domiciliaria, se debe tener certeza sobre la existencia del lugar donde va a continuar purgando la pena, que quienes allí lo residen lo van a recibir y lo que es más importante, será ese el lugar donde continuará purgando la pena a que fue condenado.

d) Juicio de Valor entre el tratamiento de resocialización y la valoración de la conducta.

En este punto es importante precisar que el despacho en reciente decisión (28 de agosto de 2023) luego de sopesar la previa valoración de la conducta punible con el proceso de resocialización, así como los fines de la pena, arribó a la conclusión que, en atención a la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas punibles, no era posible concluir que, no era necesario el continuar con la ejecución de la pena, y por ello negó la gracia liberatoria, en razón al comportamiento desplegado por el penado, comportamiento revestido de alta dosis de gravedad, siendo relevante destacar que, se trata de un integrante de la organización al margen de la ley - Fuerzas Irregulares Armadas de Colombia - FIAC, dedicada a la comisión de conductas punibles en donde se utilizaba armas de uso privativo de las Fuerzas Militares, para doblegar a las víctimas, sin importar el riesgo inminente a la integridad y vida de las víctimas, aunado a que los hechos por los que resultó condenado estaban fríamente ideados, planificados para llevar a cabo su ejecución, por tanto, con el comportamiento desplegado se atentó contra múltiples bienes jurídicos tutelados tales como: La seguridad pública, el patrimonio económico, la vida e integridad personal.

Y si bien, no se desconoció el proceso de resocialización, precisándose que el penado ha desplegado un buen desempeño al interior del centro de reclusión, para este Despacho, no resulta suficiente para predicar el otorgamiento de la libertad condicional, pues no puede desconocerse que, tiene mayor preponderancia el principio de prevención general, robustecido en la tranquilidad de la comunidad en general, hecho prevalente frente a las connotaciones de su perverso actuar cuando se

comprometen bienes jurídicos como por ejemplo, la vida, sin ninguna justificación, para luego ser premiado con un beneficio tan significativo y trascendental que no guarda proporción con los resultados de un comportamiento dañino para una sociedad inerte cansada de tanta violencia, de ahí que se resaltara la prevalencia de los principios de prevención general y especial como la necesidad de la pena por encima del principio de reinserción social.

Y, finalmente se anotó que lo anterior, sin perjuicio para que el penado posteriormente, solicitara el beneficio reclamado, pero, luego de prolongarse el tratamiento penitenciario hasta descontar por lo menos el 72% de la pena impuesto, esto es aproximadamente 60 meses 15 días, siendo importante, la continuación de actividades válidas para redimir pena, observando buena conducta al interior del centro de reclusión.

Sin embargo, solo han transcurrido 3 meses y el penado vuelve a solicitar la libertad condicional con memorial de fecha 28 de noviembre de 2023, por lo que ese escaso intervalo de tiempo no permite al despacho poder evaluar adecuadamente el desempeño del penado al interior del penal, de ahí el porcentaje sugerido, debiendo continuar, realizando actividades válidas para redimir pena y observando un buen comportamiento como lo ha venido haciendo hasta la fecha, vencido ese lapso, esta judicatura, valorará su avance progresivo de resocialización y culminado ese término, logre clasificar en la siguiente fase de seguridad para coincidir con la finalidad de la pena.

Estima el despacho que, por ahora, no puede primar el principio de reinserción social, debiendo el penado continuar recibiendo tratamiento penitenciario, para que en la próxima oportunidad el despacho pueda entrar a sopesar con razones de peso, la prevalencia entre los fines de la pena y el principio de reinserción social, el cual no ha satisfecho en este momento.

Corolario de lo anterior, se niega el beneficio liberatorio, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

IV. OTRAS DECISIONES

1.- Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento que lo custodia.

2.- Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta.

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **ELVER ANDRÉS VELANDIA CAÑON**, pena equivalente a **1 mes 1 día**.

SEGUNDO: NEGAR a **ELVER ANDRÉS VELANDIA CAÑON** la libertad condicional, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS -
META

Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicación N. 11001 60 00 015 2021 02889 00
11001.60.00.015.2022.03698.00
Número Interno: 2023-000104
Sentenciado: EDWIN ALFREDO REYES MUÑOZ
Delito HURTO CALIFICADO ATENUADO
Interlocutorio No.2437.

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de REDENCION DE PENA deprecada por el penado **EDWIN ALFREDO REYES MUÑOZ**, privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 17 de mayo de 2021, **EDWIN ALFREDO REYES MUÑOZ** fue condenado por el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C- mediante sentencia de 20 de octubre de 2021, a la pena principal de **36 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de hurto calificado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. CUI 11001 60 00 015 2021 02889 00

2.2 Por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2021, fue condenado por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022, a la pena de 21 meses de prisión, por el delito de hurto calificado tentado negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. CUI 11001 60 00 015 2022 03698 00

2.3 Mediante decisión de fecha 05 de junio de 2023, este Despacho acumuló jurídicamente las penas antes descritas, fijando como quantum punitivo la pena de **50 meses y 21 días**.

2.4 Por razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades así: la primera el 17 de mayo de 2021 (1 día) y la segunda desde el 18 de mayo de 2022 a la fecha (19 meses 13 días), lo que indica que en detención física ha cumplido: **19 meses y 14 días**.

2.5. Como redención de pena se ha reconocido **1 mes 15.5 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución; a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

DM

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052

E-mail: j01epmacacias@cendof.ramajudicial.gov.co

a- De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19001333	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	24

No se reconocen 24 horas de estudio correspondiente al certificado 19001333 que va del 1 de julio al 30 de septiembre de 2023, por cuanto las actividades fueron calificadas en grado deficiente.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	01	15.50
Redención concedida hoy	00	00.00
Total	01	15.50

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.

2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Negar 24 horas de estudio, registradas en los certificados número 19001333, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HÉRMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META

Jerly Beltran@gmail.com

Nueve de enero de dos mil veinticuatro.

CUI: 11001.60.00.019.2022.03015.00
Número Interno: 2023-00088
Sentenciado: ALEJANDRO BELTRAN SOSSA
Delito: Hurto calificado agravado consumado atenuado
Procedimiento: Ley 906/Municipal
Interlocutorio No: 0024.

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el despacho sobre la extinción de la pena por liberación definitiva deprecada por el sentenciado **ALEJANDRO BELTRAN SOSSA**.

ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2022, **ALEJANDRO BELTRAN SOSSA** fue condenado por el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 21 de octubre de 2022 a la pena principal de **24 meses de prisión**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, como autor responsable del delito de hurto calificado agravado consumado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 En proveído del 20 de diciembre de 2023 este despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, fijándole como período de prueba **4 meses**.

2.3.- Suscribió diligencia de compromiso el 220 de diciembre de 2023 al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.

CONSIDERACIONES

I. PROBLEMAS JURÍDICOS

Corresponderá determinar: ¿El condenado tiene derecho a que se declare en su favor la extinción por liberación definitiva?

II. SOLUCIÓN DEL CASO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y ACCESORIA.

De esta manera, el presupuesto normativo con el que se basará esta determinación es el siguiente:

"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

LMR

Carrera 20 No. 13-42 Piso 3 Palacio de Justicia + Teléfono. (8)-656 9052
E-mail: jolepmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se encuentra acreditado que a **ALEJANDRO BELTRAN SOSSA** le fue concedida la libertad condicional por este despacho en providencia del 20 de diciembre de 2023, sometiéndolo a un periodo de prueba de **4 meses**, lapso donde debía cumplir con las obligaciones previstas por el artículo 65 del C.P.

El penado **ALEJANDRO BELTRAN SOSSA** suscribió diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2023, por lo que a partir de ese día se obligó al cumplimiento de las exigencias del artículo 65 del Código Penal, consecuentemente, el periodo de prueba no se encuentra superado.

Ahora bien, desde aquella fecha hasta el día de hoy, han transcurrido **20 días**, tiempo inferior al fijado como periodo de prueba, que se insiste correspondió a 4 meses, motivo por el cual y sin más precisiones, se procederá a negar la solicitud de liberación definitiva elevada por el condenado **ALEJANDRO BELTRAN SOSSA**.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Notificar esta decisión al condenado al correo electrónico derly72beltran@gmail.com y al abonado telefónico 312 354 75 63.
- 2.- Se le informa al condenado **ALEJANDRO BELTRAN SOSSA**, que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Granada -Meta-, no ha remitido certificados de cómputos para estudio de redención de pena en su favor.
- 3.- De igual forma, se le precisará al señor **ALEJANDRO BELTRAN SOSSA** que en el interlocutorio No. 2383 de fecha 20 de diciembre de 2023 por medio del cual se le concedió libertad condicional, también se dispuso la remisión del proceso seguido en su contra hacia el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con ocasión a que el Juzgado fallador fue el 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la extinción de la pena a favor de **ALEJANDRO BELTRAN SOSSA** por liberación definitiva, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

CUI: 11 001 60 00 019 2023 00202 00.
Número Interno: 2023-00310
Sentenciado: HUGO ALEXANDER VARGAS BRICEÑO
Delito: Hurto calificado atenuado
Procedimiento: Ley 906/Municipal
Interlocutorio No: 2412.

I. ASUNTO

Se examina la documentación allegada por el Establecimiento que lo custodia para efectos de REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL a favor del penado HUGO ALEXANDER VARGAS BRICEÑO, actualmente privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de la ciudad, a órdenes de este Despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.2.1. Por hechos ocurridos el 15 de enero de 2023, HUGO ALEXANDER VARGAS BRICEÑO, fue condenado por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 30 de marzo de 2023, a la pena principal de **14 meses de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de hurto calificado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 15 de enero de 2023 a la fecha por lo que en detención física ha cumplido **11 meses y 15 días**.

2.3. No se le ha reconocido redención de pena a su favor.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple la sentenciada con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención? b) ¿cumple la penada con los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal para ser beneficiado con la libertad condicional?

B) SOLUCIÓN DEL CASO.

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

LMR

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19003512	ESTUDIO	21/08/2023 30/09/2023	174

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 174 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a 14.50 días. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	00	00.00
Redención concedida hoy	00	14.50
Total	00	14.50

De la libertad condicional

En este punto es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos de examinar el instituto de la libertad condicional.

Acorde a lo anterior, debemos entonces partir que los hechos por los que fue condenado tuvieron ocurrencia en vigencia de la ley 1709 de 2014, y desde la aparición de esa norma no se ha expedido otra que resulte más favorable a los intereses del penado, razón por la que se resolverá la petición liberatoria con fundamento en dicha norma que textualmente dice:

"...Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

- a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.
Bastase con determinar la detención jurídica para concluirse que el de autos ha purgado las 3/5 partes de la condena impuesta correspondiente a 8 meses 12 días. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	11	15.00
Redención concedida	00	14.50
Total	11	29.50

27

b) Reparación de perjuicios o en su defecto, aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre su insolvencia económica.

No obra condena en perjuicios.

c) Arraigo familiar y social

El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

A este respecto, se tiene que el condenado envió con la petición documentos como fotocopia de un recibo de servicio público, donde se registra como dirección **Carrera 83 No. 39 Sur 39 Barrio Llano Grande de la ciudad de Bogotá D.C.**, misma que se registra en la cartilla biográfica remitida por la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias -Meta-, y en el escrito de acusación de fecha 16 de enero de 2023 elaborado por la Fiscalía General de la Nación; mismos con los cuales se da por superado el requisito del arraigo social y familiar, máxime cuando es criterio del despacho que para efectos de la libertad condicional, el requisito del arraigo es más laxo, por cuanto en últimas se requiere básicamente un lugar donde poder ubicarlo en caso de ser requerido por la autoridad judicial, en tanto que en la prisión domiciliaria, se debe tener certeza sobre la existencia del lugar donde va a continuar purgando la pena, que quienes allí lo residen lo van a recibir y lo que es más importante que será ese el lugar donde continuará purgando la pena a que fue condenado.

d) juicio de Valor sobre el tratamiento de resocialización y la valoración de la conducta.

Al respecto entonces tenemos que nuestra Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su providencia del AP5227-2014 del 3 de septiembre de este año dio muestra sobre la obligación que tiene el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de realizar una valoración a la conducta punible infligida sin que se afecte el principio del non bis in idem. Pero más relevante se torna la sentencia C-757 del pasado 15 de octubre de 2014 donde declara exequible el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 pero condicionándolo "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

¹ Radicación n.º 44195

De ahí que el marco para el Juez ejecutor de la pena, es lo que haya consignado el fallador en la sentencia condenatoria, que para el presente caso, se tiene que aunque el juzgado fallador no hizo alusión a la gravedad de la conducta, sino que se declaró la responsabilidad y se impuso la pena mínima establecida en el primer cuarto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el proceso de resocialización, en desarrollo de la finalidad de la pena concretada en la reinserción social, el Estado busca ante todo que el interno cambie el modo de apreciar la vida, recapacitando en la conducta punible cometida y de contera, evitar que esa persona continúe en la delincuencia, cuando retorne a la sociedad.

De otra parte el comportamiento en el reclusorio se constituye en la manera para poder colegir que el tratamiento de resocialización está dando sus frutos radica en el comportamiento que despliegue el interno al interior del penal, pues será el respeto que haga de las normas de convivencia previstas por la Ley y los Reglamentos del INPEC el que determinará si esa persona es o no un foco de intranquilidad ante la comunidad carcelaria como también, si sirve para revelar si acata las directrices emanadas por las personas que los custodian.

Es pues que su desenvolvimiento al interior del penal servirá como una muestra de que ese arrepentimiento al delito es sincero o por el contrario, funge como una persona que poco le interesa el respeto a los derechos fundamentales de sus semejantes, inclusive, trasgrediendo a su paso el ordenamiento jurídico.

En el caso concreto de **HUGO ALEXANDER VARGAS BRICEÑO**, Un punto del cual debe partirse es que durante el tiempo que el interno ha estado privado de la libertad se ha ocupado en distintas actividades de resocialización hasta el punto de que le han producido beneficios, como es la redención de pena, igualmente no se tiene reporte negativo alguno, entonces, ha sido su empeño por cumplir con las directrices del INPEC el que le ha permitido ejecutar diversas actividades válidas para redención de pena, lo cual demuestra que su paso por el penal no ha sido bajo las reglas del ocio injustificado sino cumpliendo en lo posible, los cometidos que le han impuestos.

Ahora bien y en lo atinente con el tema del comportamiento en el reclusorio, debe decirse que, según la cartilla biográfica, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto no le aparece lastre que mancille su hoja de vida.

Hasta este momento la ponderación que emerge frente a ese punto es que el penado, ha podido comprender que comportarse indebidamente en el reclusorio no le refleja beneficio alguno, no sólo para efectos de redención de pena sino ante una eventual liberación condicional.

De esta manera, para este caso en donde aparece un punto negativo desde el punto de vista de la valoración de la conducta, lo relevante en este análisis ponderado es que el condenado ha asumido posturas proactivas, mismas que se identifican en la sede de ejecución de penas como es el de presentar una conducta decorosa e igualmente, que ha estudiado dentro del penal, lo cual le ha servido para redimir pena, esfuerzo mancomunado que le ha implicado que un acto administrativo expedido por su Director del

reclusorio de esta ciudad favorable a los intereses del condenado, resolución que se mantiene incólume, pues no aparece que haya sido revocada. Es más, la cartilla biográfica tampoco revela anotaciones negativas como para presuponer que haya cambiado su postura ante el tratamiento intramural.

Quiere decir lo anterior que **HUGO ALEXANDER VARGAS BRICEÑO** es una persona que ha venido aprovechando su reclusión con responsabilidad en pro de su resocialización, demostrando -así sea con una expectativa razonable de concreción- que se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad. Se concede entonces el beneficio liberatorio subrogándosele el tiempo que le falta por cumplir la pena -2 meses 0.50 días - a un período de prueba de **4 meses**, tal y como lo posibilita el artículo 64 del Código Penal.

Deberá entonces el penado suscribir diligencia de compromiso donde, **en un período de prueba de 4 meses**, se obligará, en los términos del canon normativo 65 sustantivo penal, haciéndosele saber que su incumplimiento, dará lugar a la revocatoria de ese subrogado penal. Diligencia que se realizará con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos.

Se abstendrá el despacho de imponer caución prendaria con ocasión al tiempo que lleva privado de la libertad, lo que afecta el poder económico de las personas para cancelar caución o prestar póliza judicial para disfrutar de un beneficio.

Suscrita la respectiva acta de compromiso, se librará la orden de libertad ante el penal que lo custodia, **liberación que se hará efectiva siempre y cuando NO sea requerido por otra autoridad judicial.**

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra la de autos el que determinará si aquél accede materialmente a su libertad.

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento que la custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
3. Materializada la libertad condicional, se remitirá la actuación al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que ya conoció del asunto, para que se continúe con la vigilancia de la pena, sin persona privada de la libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta:

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de HUGO ALEXANDER VARGAS BRICEÑO, pena equivalente a 14.50 días.

SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a HUGO ALEXANDER VARGAS BRICENO para lo cual deberá someterse a un periodo de prueba de 4 meses donde deberá cumplir las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal so pena de que sea revocado tal beneficio.

Conforme con lo anterior, libérese a su favor boleta de libertad, previa suscripción de acta de compromiso.

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra el de autos el que determinará si aquél accede materialmente a su libertad, pues en el evento de que sea requerido por proceso distinto al que aquí nos ocupa y autoridad judicial diferente, será puesta a disposición de aquél.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Veintiocho de diciembre de dos mil veintitres.

CUI: 50 313 61 05 653 2019 85113 00
Número Interno: 2021-00236
Sentenciado: JOSE ALEXANDER GUTIERREZ BEDOYA
Delito: Hurto calificado y agravado
Procedimiento: Ley 906/ Municipal.
Interlocutorio No: 2399.

I. VISTOS

Se pronuncia el Despacho de forma oficiosa frente a la posibilidad de conceder LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA en favor del penado **JOSE ALEXANDER GUTIERREZ BEDOYA**, recluso en el lugar de su domicilio a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 7 de mayo de 2019, **DIEGO ANDRES CALDERON GARCIA** fue condenado por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Conocimiento de Granada (Meta), mediante sentencia del 24 de septiembre de 2019, a la pena principal de **5 años 3 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, corporación judicial que, en decisión del 2 de agosto de 2021, confirma el fallo impugnado.

2.2 Mediante decisión de fecha 6 de agosto de 2021, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Granada -Meta- le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 386 del Código Penal.

2.3 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 7 de mayo de 2019 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **55 meses 22 días**.

2.4 A la fecha se le ha reconocido redención de pena equivalente a **6 meses 29 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Ha purgado el penado la totalidad de la pena a que fue condenado?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo, la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que el sentenciado, ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	55	22.00
TOTAL REDENCIÓN DE PENAS	06	29.00
DETENCIÓN JURÍDICA	62	21.00

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, la pena aflictiva se **cumple el 6 de enero de 2023**. Líbrese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

Y como consecuencia de esa extinción de pena, necesariamente incide con su sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues finalmente, la suerte de lo principal conlleva a lo accesorio.

IV. OTRAS DECISIONES:

1. Oficiése a las autoridades a las que le fue comunicada la sentencia, dando cuenta de la decisión adoptada, en cumplimiento de las previsiones del Numeral 2º del artículo 476 del C.P.P. -Ley 906 de 2004- indicando que la pena accesoria a que fue condenado ha sido cumplida simultáneamente con la privación de la libertad.

2. En firme esta decisión envíese la actuación al Juzgado fallador para el archivo definitivo.

3. Entréguese copia de esta decisión al condenado y envíesele otra al reclusorio.

4. Para la notificación de la presente decisión al penado **JOSE ALEXANDER GUTIERREZ BEDOYA**, se dispone comisionar a la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Granada -Meta-.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS**,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **JOSE ALEXANDER GUTIERREZ BEDOYA** a partir del 6 de enero de 2023.

Líbrese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno por cuenta de otra autoridad judicial y en proceso distinto al que me ocupa.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES

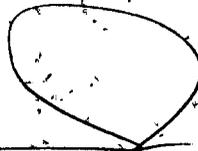
LMR

10
PÚBLICAS a partir del 6 de enero de 2023 impuesta a JOSE ALEXANDER GUTIERREZ BEDOYA, conforme se señaló en precedencia.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



HERMÉN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META

Cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 61 02 535 2010.00021 00
Número Interno: 2023-00107
Sentenciado: OMAR ANDRES BUSTAMANTE BERNAL
Delito: Acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo.
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 003.

I. VISTOS

Se pronuncia el despacho frente a la petición de redención pena y libertad por pena cumplida en favor del penado OMAR ANDRES BUSTAMANTE BERNAL, recluso en la Colonia Agrícola de Acacias a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos entre el 25 al 30 de diciembre de 2009, OMAR ANDRES BUSTAMANTE BERNAL fue condenado por el Juzgado 7 Penal del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 10 de octubre de 2013, a la pena principal 156 meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena aflictiva, por el delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

La sentencia de primera instancia fue confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 14 de febrero de 2014.

2.2 Por razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2013¹, a la fecha, por lo que ha purgado 124 meses 4 días.

2.3 Se le ha reconocido redención de pena de 29 meses 8.50 días².

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos, que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿cumple el penado con los requisitos señalados en el artículo 101 de la ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena por la actividad realizada? b) ¿Ha purgado el penado la totalidad de la pena a que fue condenado?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

¹Folios 5 al 7 del C.O. # 1 Juzgado 6° EPMS Bogotá D.C., Acta Juicio Oral y Boleta Detención No. 1403.

²Folios 77, 133 y 227 cuaderno original # 1; Folios 98 y 136 cuaderno original # 2 Juzgado 6 EPMS Bogotá; Folio 38 del C.O. del Juzgado 1° EPMS Acacias -Meta.

LMR.

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18869952	TRABAJO	01/01/2023 08/03/2022	448
18903891	TRABAJO	27/03/2023 30/06/2023	612
18990602	TRABAJO	01/07/2023 30/09/2023	608
19057087	TRABAJO	01/10/2023 02/01/2024	640

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 2.308 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a **4 meses y 24.25 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	29	08.50
Redención concedida hoy	04	24.25
Total	34	02.75

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo, la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que el sentenciado, ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	124	04.00
TOTAL REDENCIÓN DE PENAS	34	02.75
DETENCIÓN JURÍDICA	158	06.75

Resulta indispensable anotar que la determinación de redención de pena que se ha efectuado en la actual calenda es el motivo determinante para que el penado purgara la totalidad de la sanción a la que fue condenado; certificados de cómputos que al no haber sido remitidos de manera previa por el centro de reclusión, imposibilitaban proceder en tal sentido, y, sin cuyo reconocimiento no existía el supuesto jurídico sobre el cual descansa ahora el cumplimiento de la sanción y menos una privación ilegítima de la libertad como se puntualizó por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión CSJ AHP3012-2021, radicado 59.910.

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, la pena aflictiva ha sido cumplida, debiendo quedar en libertad **a partir de la fecha**. Líbrese la correspondiente orden ante el reclusorio que lo custodia, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

Y como consecuencia de esa extinción de pena, necesariamente incide con su sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues finalmente, la suerte de lo principal conlleva a lo accesorio.

LMR

IV. OTRAS DECISIONES:

1. Oficiése a las autoridades a las que le fue comunicada la sentencia, dando cuenta de la decisión adoptada, en cumplimiento de las previsiones del Numeral 2º del artículo 476 del C.P.P. -Ley 906 de 2004- indicando que la pena accesorias a que fue condenado ha sido cumplida simultáneamente con la privación de la libertad.

2. En firme esta decisión envíese la actuación al Juzgado fallador para el archivo definitivo.

3. Entréguese copia de esta decisión al condenado y envíesele otra al reclusorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS,**

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor del sentenciado **OMAR ANDRES BUSTAMANTE BERNAL**, pena en un monto equivalente a **4 meses y 24.25 días**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER libertad por pena cumplida al condenado **OMAR ANDRES BUSTAMANTE BERNAL**, con efectos legales a partir de la fecha.

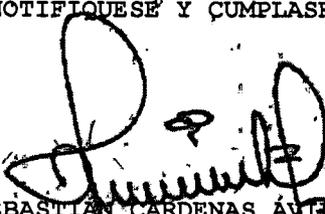
Líbrese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno por cuenta de otra autoridad judicial y en proceso distinto al de la referencia.

TERCERO; DECLARAR la extinción de la pena principal de prisión impuesta **OMAR ANDRES BUSTAMANTE BERNAL**, con efectos a partir de la actual calenda, conforme se señaló en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se impartan cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SEBASTIÁN CARDENAS AVILA
JUEZ^{3º}

3 Suscribe el suscrito quien funge como Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, en atención a que el titular del despacho a cargo de la ejecución penal se encuentra actualmente en uso de permiso concedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante oficio CSJMEO-1211 de fecha 27 de diciembre de 2023.



Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

CUI: 63001 60 00 033 2018 02103 00
Número Interno: 2023-00266
Sentenciado: HUMBERTO HERNANDEZ SOTO
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 2407

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de REDENCIÓN DE PENA deprecada por el penado **HUMBERTO HERNANDEZ SOTO**, privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Por hechos ocurridos el 18 de julio de 2018, **HUMBERTO HERNANDEZ SOTO** fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia, Quindío mediante sentencia del 27 de septiembre de 2021 a la pena principal de **21 meses y 10 días de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena aflictiva, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 02 de junio de 2023 a la fecha, por lo que en detención física ha cumplido **06 meses y 28 días**.

2.3. No se ha reconocido redención de pena a su favor.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18994874	ESTUDIO	01/08/2023- 30/09/2023	252

Las restantes actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 252 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **21 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	00	00.00
Redención concedida hoy	00	21.00
Total	00	21.00

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento que lo custodia para que obre en la hoja de vida del interno.

2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Peñas y Medidas de Seguridad de Acañas, Meta,

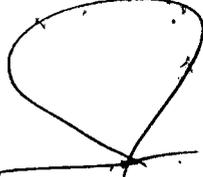
V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de HUBERTO HERNÁNDEZ SOTO, pena de 21 días.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

CUI:- 110001 60 00 013 2012 17387 00
Número Interno: 2020-00172
Sentenciado: WILDER FARFAN CARO
Delito: Hurto calificado y Agravado
Procedimiento: Ley 906/Municipal
Interlocutorio No: 2353.

I. VISTOS

Se pronuncia el Despacho frente a la petición de redención pena y libertad por pena cumplida en favor del penado **WILDER FARFAN CARO**, recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-. Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 14 de agosto de 2012, **WILDER FARFAN CARO** fue condenado por el Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de 23 de julio de 2013, a la pena principal de **126 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Mediante decisión de fecha 9 de junio de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, mismo que fue revocado por el Juzgado 1° Homólogo de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2018, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso.

2.3 En razón de este asunto ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: la primera del 14 de agosto de 2012 al 7 de febrero de 2018, -fecha en la cual incurrió en otro delito dentro de la Ejecución de sentencia No. 2020-00009, que igualmente conoció este despacho judicial y en donde se le concedió el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional- (65 meses y 24 días) y desde el 21 de julio de 2020 a la fecha (40 meses y 24 días), es decir a la fecha ha purgado físicamente **106 meses 18 días**.

2.4 Se le ha reconocido redención de pena de **17 meses y 16 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿cumple el penado con los requisitos señalados en el artículo 101 de la ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena por la actividad realizada? b) ¿Ha purgado el penado la totalidad de la pena a que fue condenado?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18999541	ESTUDIO	12/07/2023 30/09/2023	366
19054145	ESTUDIO	01/10/2023 13/12/2023	324

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 690 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **1 mes 27.50 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	17	16.00
Redención concedida hoy	01	27.50
Total	19	13.50

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo, la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que el sentenciado, ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	106	18.00
TOTAL REDENCIÓN DE PENAS	19	13.50
DETENCIÓN JURÍDICA	126	01.50

Es de anotar que el reconocimiento de redención de pena que se ha efectuado en la fecha fue determinante para que el penado purgara la totalidad de la pena a que fue condenado.

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, la pena aflictiva ha sido cumplida, debiendo quedar en libertad **a partir de la fecha**. Librese la correspondiente orden ante el reclusorio que lo custodia, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

Y como consecuencia de esa extinción de pena, necesariamente incide con su sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues finalmente, la suerte de lo principal conlleva a lo accesorio.

IV. OTRAS DECISIONES:

1. Oficiése a las autoridades a las que le fue comunicada la sentencia, dando cuenta de la decisión adoptada, en cumplimiento de las previsiones del Numeral 2º del artículo 476 del C.P.P. -Ley 906 de 2004- indicando que la pena accesoria a que fue condenando ha sido cumplida simultáneamente con la privación de la libertad.

2. En firme esta decisión envíese la actuación al Juzgado fallador para el archivo definitivo.

3. Entréguese copia de esta decisión al condenado y envíesele otra al reclusorio.

4.- Por otra parte, se dispone informarle a la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, que el proceso con radicación única 110016000013200881168 y ejecución de sentencia radicado interno No. 2009-00256 en la actualidad no es vigilado por este despacho judicial, por cuanto fue remitido por competencia el día 29 de diciembre de 2010 hacia los Juzgados Homólogos de Tunja -Boyaca-, con ocasión al traslado definitivo del interno.

Ahora bien, por otra parte de la consulta realizada en la pagina de la rama judicial se observa que el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota, reasumió el conomiento del proceso con radicación única número 110016000013200881168, seguido en contra del penado **FARFAN CARO**, y mediante decisión de fecha 2 de abril de 2014 le revocó el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional.

Igualmente, se advierte que aquel mismo despacho judicial mediante decisión de fecha 22 de mayo de 2014 dispuso remitir las diligencias por competencia hacia los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca-.

Para mayor ilustración, se anexa copia de la consulta realizada en la pagina de la rama judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS**,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **WILDER FARFAN CARO**, pena equivalente a 1 mes 27.50 días, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **WILDER FARFAN CARO** a partir de la fecha.

Líbrese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno por cuenta de otra autoridad judicial y en proceso distinto al que me ocupa.

TERCERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENÁ PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS a partir de la fecha impuesta a **WILDER FARFAN CARO**, conforme se señaló en precedencia.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación..

Notifíquese y cúmplase

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ

Proceso No. J1-2020-00172
AUTO No. 2353/14/12/2023

CENTRO DE SERVICIOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACIAS - META
NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede a : **WILDER FARFAN CARO** . -

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica **EDWARD CARMELO SANTAMARIA**

DEFENSA TECNICA
NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede al Dr. _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ notifico personalmente el auto que antecede a _____

El (la) notificado (a) _____

SECRETARIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado _____ N° 005 Fecha **16 ENE 2024**

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO 

ENTREGA COPIAS: SI ___ NO ___ **RECIBE:** _____

FOLIOS _____

EJECUTORIA

En la fecha _____ cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

SECRETARIA _____



Veintidós de junio de dos mil veintitrés.

CUI: 11 001 60 00 013 2021 80031 00
Número Interno: 2022-00097
Sentenciado: JOSE DAVID GUARISMA GARCÍA
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Procedimiento: Ley 906/Municipal
Interlocutorio No: 1039.

I. VISTOS

Sé procede a estudiar la petición de libertad por pena cumplida elevada por el penado **JOSE DAVID GUARISMA GARCÍA**, recluido en la Colonia Agrícola de Acacias -Meta, a órdenes de este despacho judicial.

Así mismo se pronunciará el despacho en torno a la petición de redención de pena.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 1 de febrero de 2021, **JOSÉ DAVID GUARISMA GARCÍA**, fue condenado por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 11 de mayo de 2021, a la pena principal de **36 meses de prisión**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, por el delito de hurto calificado agravado atenuado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3 Por razón de este asunto está privado de la libertad desde el 1º de febrero de 2021, a la fecha, esto es, que lleva en detención física **28 meses 22 días**.

2.3 Se ha reconocido redención de pena de **5 meses 22.50 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: **a)** ¿Ha purgado el penado la totalidad de la pena a que fue condenado? **b)** ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario a efectos de reconocer la redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18877354	ESTUDIO	01/04/2023 21/06/2023	372*

CRL

No se reconocen 60 horas de estudio acreditadas con el certificado de cómputos No. 18877354, por cuanto dichas actividades excedieron las máximas permitidas de lunes a viernes, excluyendo sábados, domingos y días festivos.

Las restantes actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 312 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **26 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	05	22.50
Redención concedido hoy	00	26.00
Total	06	18.50

De la libertad por pena cumplida.

Examinada la situación jurídica del penado, incluyendo, la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que el sentenciado, aún no ha purgado la sanción aflictiva que lo tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	28	22.00
TOTAL REDENCIÓN DE PENAS	06	18.50
DETENCIÓN JURÍDICA	35	10.50

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, aún no ha purgado la pena aflictiva, por lo que la libertad por pena cumplida debe ser negada.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso.

2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

3. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos procédase a requerir al Director de la Colonia Agrícola de Acacias -Meta-, para que informe los motivos por los cuales al penado **JOSÉ DAVID GUARISMA GARCÍA**, le fueron certificadas horas de estudio durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, en días sábados, domingos y festivos, horas que exceden las permitidas de lunes a viernes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de JOSE DAVID GUARISMA GARCÍA, redención de pena equivalente a 26 días.

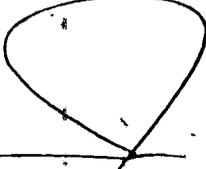
SEGUNDO: Negar la redención de 60 horas de estudio acreditadas con el certificado de cómputos No. 18877354, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NEGAR la libertad por pena cumplida al interno JOSE DAVID GUARISMA GARCÍA de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ.



Veintinueve de diciembre de dos mil veintidós

CUI: 11 001 60 00 028 2017 03674 00
Número Interno: 2019-00280
Sentenciado: MEDARDO ENRIQUE SARMIENTO REYES
Delito: Homicidio agravado y otro.
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 2431,

I. ASUNTO:

Se resuelve la petición de redención de pena deprecada por el penado **MEDARDO ENRIQUE SARMIENTO REYES**, actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos acaecidos el 31 de diciembre de 2017, **MEDARDO ENRIQUE SARMIENTO REYES** fue condenado por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2018, a la pena principal de **216 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo tiempo de la pena principal, por el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte tenencia de armas de fuego, se le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 50 smlmv.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 12 de mayo de 2018, a la fecha, lo que indica que ha purgado de la pena **67 meses 18 días**.

2.3 Se ha redimido pena en cuantía equivalente a **15 meses 11 días**.

III. CONSIDERACIONES

a) PROBLEMA JURÍDICO

En aras de resolver el pedimento del condenado, este Despacho formula los siguientes interrogantes que serán dilucidados durante el curso de esta decisión: a) ¿Cumple el sentenciado, con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario a efectos de reconocer la redención?

b) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18903281	ESTUDIO	01/04/2023 30/06/2023	354
18995749	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	408

Los cómputos relacionados no presentan oposición normativa alguna, pues satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que las 762 horas de estudio le representan 2 meses 3.5 días de redención. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	15	11.00
Redención concedido hoy	02	03.50
Total	17	14.50

IV. OTRAS DECISIONES

1. Entréguesele una copia de esta decisión al sentenciado.
2. Copia de esta decisión envíe a la Dirección del Establecimiento donde se encuentra recluido, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

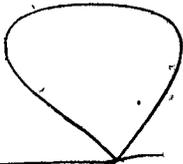
V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA a favor de **MEDARDO ENRIQUE SARMIENTO REYES**, en un monto de **2 meses 3.5 días**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese Y Cúmplase.


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Primero de diciembre de dos mil veintitrés.

CUI: 11001 60 00 017 2021 01135 00
 Número Interno: 2022-00332
 Sentenciado: JHON JAIRO CASTILLO PARDO
 Delito: Concierto para delinquir agravado y otro.
 Procedimiento: Ley 906/Especializado.
 Interlocutorio No: 2261.

I. VISTOS

Se pronuncia el despacho en torno a la petición de actualización de la situación jurídica del penado **JHON JAIRO CASTILLO PARDO**, privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías, a órdenes de este despacho judicial.

Así mismo se le suministrará la información requerida.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2021, **JHON JAIRO CASTILLO PARDO** fue condenado por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2021, a la pena principal de **66 meses de prisión** y multa de 2000 SMLMV, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2021 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **24 meses 9 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido **3 meses 27 días**.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo registrado en precedencia, el tiempo que se le ha reconocido en físico y en redención de pena es el siguiente:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Descuento en físico	24	09.00
Redención concedida	03	27.00
Total	28	06.00

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluido.

2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

3. en relación con otros interrogantes planteados por el penado, el despacho le precisa que:

A.- En la sentencia condenatoria le fueron negados los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del artículo 38B del código penal, atendiendo a la expresa prohibición consagrada en el artículo 68 A del código penal.

B.- Para la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del código penal, los delitos por los que resultó condenado están excluidos, por lo tanto, no puede acceder a la gracia.

C.- Para el permiso de 72 horas, debe descontar el 70% de la pena impuesta, ya que fue condenado por justicia especializada y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993.

D.- Para la libertad condicional, debe descontar las 3/5 partes de la pena impuesta, esto es, 39 meses 18 días y además satisfacer los restantes requisitos del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del código penal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

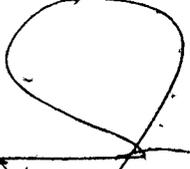
V. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que atendidos todos los factores (detención física y redención y/o rebajas) el penado **JHON JAIRO CASTILLO PARDO**, ha purgado 28 meses y 6 días, de la pena de 66 meses de prisión que le fue impuesta por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá.D.C.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

CUI: 13 001 60 01 129 2014 02077 00
Número Interno: 2018-00084
Sentenciada: ANTONIO JOSE VILLA RIVERA
Delito: Homicidio agravado y otro
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 2410.

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de REDENCIÓN DE PENAS deprecada por el penado **ANTONIO JOSE VILLA RIVERA**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 1° de junio de 2014, **ANTONIO JOSE VILLA RIVERA** fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Cartagena, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2016, a la pena principal de **304 meses 15 días de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la sanción aflictiva, por los delitos de homicidio agravado en concurso con porte de armas, se le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 1° de junio de 2014 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **114 meses y 29 días**.

2.3 Se ha reconocido redención de pena de **19 meses 16.5 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18783056	ESTUDIO	01/10/2022- 31/12/2022	366
18809772	ESTUDIO	01/01/2023 31/03/2023	372
18891514	ESTUDIO	01/04/2023 30/06/2023	354
18987544	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	408

Las restantes actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena y ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 1.500 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a **4 meses 5 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	19	16.50
Redención concedida hoy	04	05.00
Total	23	21.50

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento que lo custodia para que obre en la hoja de vida del interno.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
3. Se le indica al penado que lo solicitado en su escrito respecto de la redención de pena de los meses de octubre de 2020 a junio de 2022 ya fueron objeto de estudio por esta judicatura el pasado 29 de agosto de 2022 mediante auto interlocutorio N°1300 donde le fue notificado 2 de septiembre del 2022.
4. Por el Centro de Servicios solicítense al Centro Carcelario donde se encuentra recluso el penado para allegue los cómputos de actividades con su respectiva calificación válidos para redención de pena del periodo que comprende de julio a septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **ANTONIO JOSE VILLA RIVERA**, pena de **4 meses 5 días**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMÉN BARRETO MORENO
JUEZ



Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

CUI: 91 001 60 00 659 2016 00197 00
Número Interno: 2023-00180
Sentenciado: LUIS FELIPE NARVAEZ DUQUE
Delito: Homicidio agravado en grado de tentativa
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 2373.

I. VISTOS

Se pronuncia el despacho en torno a las peticiones de REDENCION DE PENA y PRISION DOMICILIARIA, deprecadas por el penado LUIS FELIPE NARVAEZ DUQUE, recluido en la Colonia Agrícola de Acacias -Meta-, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 23 de junio de 2016, LUIS FELIPE NARVAEZ DUQUE, fue condenado por el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas, mediante sentencia del 11 de noviembre de 2016, a la pena principal de **229.78 meses de prisión** y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena aflictiva como autor responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 23 de junio de 2016 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **89 meses 26 días**.

2.3 Se le ha reconocido redención de penas equivalente a **25 meses 23.5 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Durante el desarrollo de esta decisión judicial será resuelto el siguiente interrogante: a) ¿se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena a favor del interno? b) ¿Cumple el sentenciado con el descuento de pena para ser beneficiario de la prisión domiciliaria regulada en el artículo 386 del código Penal?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18997526	TRABAJO/ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	416/66

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 416 horas de trabajo y 66 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **1 mes 1.50 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	25	23.50
Redención concedida hoy	01	01.50
Total	26	25.00

De la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P.

El penado reclama el reconocimiento de la prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del Código Penal, aduciendo que satisface a plenitud los requisitos exigidos por dicha norma.

La norma en mención esboza lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. ADICIONADO ARTÍCULO 28 LEY 1709 DE 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Así las cosas, se determina que el condenado cumpla los presupuestos que serán materia de análisis:

- a) Cumplimiento de la mitad de la pena impuesta por el fallador.

De acuerdo con su detención física y las redenciones de penas concedidas, el de autos registra una detención que supera la mitad de la condena que es de **114 meses 26.70 días de prisión**. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	89	26.00
REDENCIÓN DE PENAS	26	25.00
Total	116	21.00

LMR

b) Que no haya sido condenado por los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del C.P.

Mírese que el nomen (juri) del punible que lo tiene tras las rejas da cuenta que no está incluido en el listado que precede con lo que se verifica esta exigencia.

c) Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. El concepto de arraigo viene del latín *aradicare* "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

Es preciso aclarar, que si bien es cierto este despacho era del criterio prescindir de la práctica de la visita domiciliaria para acreditar al arraigo social y familiar de los condenados, hasta tanto se mantuviera la emergencia sanitaria, misma que culminó el 30 de junio del año 2022, dicho criterio se seguirá manteniendo teniendo en cuenta que continua primando la virtualidad y no presenciabilidad en las actuaciones judiciales, y por ello, si el despacho considerará que cuenta con los elementos de juicio que permitan de alguna manera concluir sobre la existencia del inmueble y que el beneficiario de la medida será recibido allí, se resolverá de fondo.

En este caso se tiene que la Asistente Jurídica de este despacho judicial, procedió a llamar al abonado telefónico aportado por el penado **NARVAEZ DUQUE**, con el fin de acreditar su arraigo social y familiar, lo que efectivamente se verificó.

Visto lo anterior, y de conformidad con lo registrado por la Asistente Jurídica de este Despacho judicial, se tiene que el penado cuenta con un arraigo familiar y social proporcionado por la señora **NATALIA OCAMPO VALENCIA**, quien manifestó ser progenitora de los hijos del penado y estar dispuesta a recibirlo en su lugar de domicilio ubicado en la **Manzana L Casa 10 Barrio Mirador de la Esperanza II en el municipio de Flandes -Tolima-**, Teléfono: 322 572 29 46; mismo por el cual se determinó que efectivamente el

penado tiene su arraigo social y familiar en esa municipalidad y que sus familiares están dispuestos a recibirlo en su lugar de residencia. Por lo tanto, se da por superado este requisito.

d) Acreditación que en el sitio donde pretende cumplir la prisión domiciliaria reside víctimas del delito.

De acuerdo con la información recopilada, allí solo residen familiares del penado, no siendo aquellos familiares de la víctima del injusto.

e) Aplicación de prohibiciones legales

En relación con la prohibición contenida en los artículos 199 y 26 de las leyes 1098 y 1121 de 2006, respectivamente, tampoco son aplicables, por cuanto los punibles que hoy lo tienen tras las rejas no se encuentran enunciados dentro de los reatos enlistados como excluidos para la concesión de beneficios.

De otra parte y en lo concerniente con el artículo 68A ídem, no se torna como válida su aplicación por expresa prohibición del artículo 38G¹ del mentado ordenamiento sustantivo criminal.

f) Demostración de evasión voluntaria de la administración de la justicia.

Para este Despacho, este requisito se deriva en los casos que se fugan del control judicial, situación que para el asunto sub-examine no se presenta, pues luego de su aprehensión ha permanecido privado de su libertad.

CONCLUSIÓN:

Se accede a la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria que deberá cumplir en la **Manzana L Casa 10 Barrio Mirador de la Esperanza II en el municipio de Flandes -Tolima-**, Teléfono: 322 572 29 46; advirtiéndole al condenado, que deberá disfrutar el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, únicamente en ese lugar, y que, si desea trasladarse de domicilio, deberá solicitar autorización al juzgado que esté ejecutando la condena.

¹ "Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código...

Como se ha podido apreciar, la norma que regula este beneficio, ninguna circunstancia relativa al desempeño del condenado al interior del proceso de reinserción social o la naturaleza de la conducta penal cometida o los peligros de evasión o para la víctima o la sociedad partiéndose, ya que sus presupuestos, salvo lo relativo al tema de arraigo y el rol de la víctima dentro del grupo familiar primario que son de resorte valorativos, se tornan como objetivos.

Mal podría este Despacho entrar a enarbolar consideraciones sobre tales aspectos, cuando el legislador no lo ha exigido. Para este Estrado, resulta valioso clarificar que la falta de examen sobre tales circunstancias no se convierte en una omisión de cara a los principios de prevención general o especial de la pena o reinserción social, sino que constituye en respeto al principio de legalidad derivado de la potestad configurativa que tiene el Congreso de la República como hacedor de leyes y que, por demás, está amparado por principios constitucionales como separación de poderes y la misma democracia.

De esta manera, si el Congreso de la República consideró suficiente para el otorgamiento de esos requisitos para esta variedad de prisión domiciliaria, ello se torna como respetable y por supuesto, de estricto acatamiento para el operador judicial.

Vale la pena esta consideración, pues en algunas ocasiones, se pretende satanizar la actividad de los Jueces de Ejecución de Penas de cara al otorgamiento de ese beneficio, cuando simplemente el funcionario judicial da aplicación al mandato legal que es su norte para la resolución de conflictos.

Ahora bien y para efectos de materializar el sustituto del lugar de cautiverio, deberá suscribir diligencia de compromiso, absteniéndose el despacho de imponer caución prendaria, teniendo en cuenta el tiempo que lleva privado de la libertad, lo que afecta la capacidad económica de las personas para constituir o cancelar una caución para disfrutar de un beneficio.

En la diligencia de compromiso, deberá acatar las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Observar buena conducta; c) Si fue condenado a ello, deberá cancelar los perjuicios a los que fue condenado salvo que demuestre insolvencia económica; d) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; e) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Debe hacerse saber que el incumplimiento a estas obligaciones conlleva a la revocatoria de ese beneficio previo trámite incidental.

Suscrita la diligencia de compromiso se librará la orden de traslado ante el **Director de la Colonia Agrícola de Acacias -Meta-**, a la **Manzana L Casa 10 Barrio Mirador de la Esperanza II** en el **municipio de Flandes -Tolima-**, Teléfono: 322 572 29 46. La

vigilancia de la medida corresponderá a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Espinal -Tolima-, o a quien corresponda.

Sobra decir que la materialización de este beneficio queda supeditada a que no obren en su contra requerimiento judicial de tipo intramural por cuenta de otro proceso, evento en el cual deberá ser dejado a disposición de dicha autoridad y la prisión domiciliaria aquí concedida se cumplirá una vez se le conceda la libertad por dicho asunto.

Sobre este último en particular, nótese que en ningún momento se le está denegando el beneficio al condenado. Simplemente se está señalando que su cristalización debe obedecer a que no aparezcan requerimientos judiciales; ya que de permitirse su salida del reclusorio se corre el grave riesgo de que evada el cumplimiento de la decisión judicial que imponga su confinamiento intramural.

Recuérdese que el legislador implementó la prisión domiciliaria que regula el artículo 38G como un beneficio para aquellas personas que han recibido tratamiento penitenciario por un lapso importante, permitiéndolo que terminen de purgar la pena en su residencia o morada y en compañía de sus seres queridos y de esta manera, buscarse esa finalidad de descongestionar los establecimientos penitenciarios, para que solamente queden allí reclusos aquellas personas que no logren superar ese tipo de requisitos.

Es por esa razón que la materialización de ese beneficio debe operar para personas que necesariamente van a cumplir con ese propósito de descongestionar los establecimientos carcelarios, ya que si registran requerimientos judiciales, denota que deben seguir bajo la custodia intramural del INPEC en aras de que cumpla con la orden jurisdiccional.

Resulta entonces que para este Despacho, no es válido, que en los eventos en que se otorgue la prisión domiciliaria por el artículo 38G del Código Penal deba cristalizarse desconociéndose la existencia de requerimientos judiciales, pues esa finalidad de descongestión no es aplicable, precisamente, porque el Estado requiere que dicho agraciado siga confinado, esta vez, no por el proceso que se le otorga el beneficio sino por la otra autoridad jurisdiccional que así lo demande. De aceptarse una tesis contraria, se estaría desconociendo las decisiones que motivaron la restricción de la libertad carcelariamente e inclusive, posibilitar que sea ilusorio su cumplimiento.

Es por ello que si el de autos es requerido por otra autoridad judicial para el cumplimiento de una decisión que implique su confinamiento intramural, una vez cristalice el beneficio, deberá ser puesto a disposición de aquél.

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
3. A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, solicítase al Director de la Colonia Agrícola de Acacias -Meja-, remita la totalidad de los certificados de cómputos y de calificación de conducta que los avalan del penado **NARVAEZ DUQUE**,

LMR

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052.
 E mail. j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

7
60

que estén pendientes de redimir, para proceder a su reconocimiento en el evento de cumplir los requisitos legales, en especial la comprendida entre octubre de 2022 a marzo de 2023.

Allegada la documentación, el despácho se pronunciará de fondo sobre la petición de redención de pena.

4. Materializada la prisión domiciliaria, se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibaqué -Tolima-, despacho judicial que ya conoció de las presentes diligencias, para que se continúe con la vigilancia de la pena, con persona privada de la libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **LUIS FELIPE NARVAEZ DUQUE**, pena equivalente a **1 mes 1.50 días**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a **LUIS FELIPE NARVAEZ DUQUE**, la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G del Código Penal, la cual deberá cumplir en la **Manzana L Casa 10 Barrio Mirador de la Esperanza II en el municipio de Flandes -Tolima-, Teléfono: 322 572 29 46**, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso fijada en el Numeral 4° del artículo 38B ídem.

Suscrita la diligencia de compromiso se librará la orden de traslado ante el **Director de la Colonia Agrícola de Acacias -Meta-** a la dirección ya mencionada. La vigilancia de la medida corresponderá a la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Espinal -Tolima-**, o a quien corresponda.

Sobra decir que la materialización de este beneficio queda supeditada a que no obren en su contra requerimiento judicial de tipo intramural por cuenta de otro proceso, evento en el cual deberá ser dejado a disposición de dicha autoridad y la prisión domiciliaria aquí concedida se cumplirá una vez se le conceda la libertad por el nuevo asunto.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ

LMR

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
E mail. j01epmacacias@cendorj.ramajudicial.gov.co



Trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicación N 50 001 60 00 564 2022 02319 00
Número Interno: 2023-00355
Sentenciado: ARON RODRÍGUEZ HERRERA
Delito Hurto calificado agravado
Procedimiento: Ley 1826/Municipal
Interlocutorio: 2344.

I. ASUNTO

Entra el despacho de oficio a realizar la **ACTUALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN JURIDICA** del penado **ARON RODRÍGUEZ HERRERA**, privado de la libertad bajo domiciliaria a cargo de la Cárcel de Media Seguridad y Penitenciaria de Acacias, Meta, incluye pabellón de mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 22 de mayo de 2022, **ARON RODRÍGUEZ HERRERA**, fue condenado por el Juzgado 5 Penal Municipal de Conocimiento Mixto de Villavicencio, Meta, mediante sentencia del 17 de enero de 2023, a la pena principal de **24 meses de prisión** y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena aflictiva, como responsable del delito de hurto calificado agravado, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 10 de agosto de 2023, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta, concedió la prisión domiciliaria al penado con dispositivo electrónico para control de la pena, suscribiendo acta de compromiso el 10 de agosto de 2023.

2.3 Por razón de este proceso ha estado privado de la Libertad desde el 22 de mayo de 2022 a la fecha, es decir, ha purgado físicamente **18 meses 22 días**.

2.4. No se ha reconocido redención de pena.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con lo registrado en precedencia, el tiempo que se le ha reconocido en físico y en redención de pena es el siguiente:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Descuento en físico	18	22.00
Redención concedida	00	00.00
Total	18	22.00

D.M.A.

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono, (8) 6569052
E mail. j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

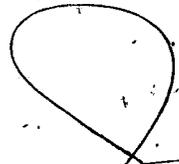
V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el penado **ARON RODRÍGUEZ HERRERA**, atendidos todos los factores (descuento físico, redención de pena y/o rebajas) ha purgado **18 meses 22 días de prisión**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ